CÓMO DETERMINAR SI UN BIEN ES PRIVATIVO O GANANCIAL

PASO A PASO

Recorrido jurisprudencial sobre los criterios para determinar si un bien se considera ganancial o privativo

EDICIÓN 2026

Incluye casos prácticos y formularios



COLEX READER | COLEX AUDIO | COLEX COPILOT

COLEX

CÓMO DETERMINAR SI UN BIEN ES PRIVATIVO O GANANCIAL

Recorrido jurisprudencial sobre los criterios para determinar si un bien se considera ganancial o privativo

EDICIÓN 2026

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7065-138-1
Depósito legal: C 1893-2026

SUMARIO

1. ¿QUÉ SON LOS BIENES GANANCIALES Y LOS BIENES PRIVATIVOS? 11

1.1. Concepto y características de los bienes gananciales 14
1.2. Concepto y características de los bienes privativos. 19

2. ¿CÓMO SE LIQUIDA EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL? . . 25

3. ¿BIEN GANANCIAL O BIEN PRIVATIVO? LOS PROBLEMAS QUE PUEDEN GENERARSE 31

3.1. Conflictos en el régimen económico matrimonial de gananciales 31
3.2. Conflictos en el régimen económico matrimonial de separación de bienes. 35

4. SUPUESTOS PARTICULARES 37

4.1. Viviendas 37
4.2. Vehículos. 44
4.3. Herencias y donaciones. 50
4.4. Cuentas bancarias 53
4.5. Pensiones y planes de pensiones 58
4.6. Indemnizaciones 67
4.7. Joyas 74
4.8. Negocios. 81
4.9. Premios 88
4.10. Seguros 92
4.11. Farmacias y licencias de taxi 100
4.12. Derechos de propiedad intelectual 106

ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico | Preclusión de la inclusión de nuevos bienes tras el acta de formación de inventario. 113

Caso práctico | Liquidación de ganancias de un negocio ganancial explotado en un local privativo tras el divorcio. 115

Caso práctico | Derecho de reembolso por una indemnización privativa ingresada en una cuenta común 117

Caso práctico | Inmueble adquirido por uno solo de los cónyuges antes de contraer matrimonio. ¿Bien ganancial o bien privativo? 119

Caso práctico | Carácter ganancial del vehículo pagado parcialmente con otro coche privativo 120

Caso práctico | Acciones adquiridas con dinero donado: ¿privativas o gananciales? 121

Caso práctico | Liquidación separación de bienes. Atribución de un bien privativo (vivienda como despacho profesional) 123

Caso práctico | Los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges. 125

Caso práctico | Liquidación de cuenta bancaria indistinta en régimen separación de bienes 126

Caso práctico | Cargas familiares, trabajo doméstico y bienes de titularidad incierta en gananciales y separación de bienes 128

Caso práctico | Exceso de contribución a las cargas matrimoniales y derecho de reembolso 131

Caso práctico | Atribución voluntaria de ganancialidad o privatividad y derecho de reembolso 133

ANEXO II.
FORMULARIOS

Solicitud de autorización judicial en caso de administración de bienes gananciales. Venta de vehículo [art. 90.1 c) de la LJV] 139

Solicitud de mutuo acuerdo la formación de inventario de la sociedad de gananciales 143

Solicitud de adición a sociedad de gananciales una vez liquidada 146

Solicitud de formación de inventario del régimen económico matrimonial 150

Recurso de apelación contra la exclusión del inventario ganancial del crédito derivado de aportar fondos privativos a la compra de un bien común 154

Escrito de oposición a recurso de apelación frente a sentencia sobre la naturaleza ganancial o privativa de un bien incluido en el inventario matrimonial . . . 160

Modelo de capitulaciones matrimoniales: Régimen de separación de bienes . . 165

Escrito de modificación de capitulaciones matrimoniales. Liquidación de gananciales y establecimiento de separación de bienes notarialmente 168

1.
¿QUÉ SON LOS BIENES GANANCIALES Y LOS BIENES PRIVATIVOS?

¿Cuáles son los regímenes matrimoniales?

El art. 1315 del Código Civil establece que el régimen económico matrimonial será el estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las previstas en el propio Código Civil. En el derecho civil común se regulan tres regímenes:

- La **sociedad de gananciales** —arts. 1344 a 1410 del Código Civil—, mediante la cual se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que se atribuirán por mitad al disolverse la sociedad.
- El **régimen de separación de bienes** —arts. 1435 a 1444 del Código Civil—, en el que pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese al comenzar el régimen y los que después adquiera por cualquier título. Cada uno conserva, con carácter general, la administración, el goce y la libre disposición de su patrimonio.
- El **régimen de participación** —arts. 1411 a 1434 del Código Civil—, en el cual cada cónyuge adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante su vigencia. Mientras el régimen está vigente, corresponde a cada uno la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes.

En los territorios sujetos al derecho civil común, la **sociedad de gananciales actúa como régimen supletorio**. Conforme al art. 1316 del Código Civil, a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de sociedad de gananciales.

A TENER EN CUENTA. La aplicación supletoria de la sociedad de gananciales conforme al art. 1316 del Código Civil se refiere a los territorios de derecho común. En los territorios con derecho civil especial o foral, el régimen supletorio se determina por su legislación propia.

La propiedad de los bienes en un matrimonio

Para determinar a quién pertenece un bien deben atenderse el **régimen económico matrimonial aplicable**, el momento y el título de adquisición, la procedencia de los fondos empleados y, en su caso, los pactos válidamente celebrados entre los cónyuges.

La distinción entre **bienes gananciales** y **bienes privativos** opera propiamente en la sociedad de gananciales, en la que coexisten el patrimonio común y los patrimonios privativos de cada cónyuge.

En el régimen de participación, durante su vigencia, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y, si ambos adquieren conjuntamente alguno, les pertenece en *pro indiviso* ordinario, de acuerdo con el art. 1414 del Código Civil. La participación en las ganancias se concreta al extinguirse el régimen mediante el correspondiente crédito de participación.

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la titularidad de su patrimonio. Cuando no pueda acreditarse a cuál de ellos pertenece un bien o derecho, el art. 1441 del Código Civil dispone que corresponderá a ambos por mitad. Además, conforme al art. 1438 del Código Civil, los cónyuges deben contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio y, a falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.

La existencia de bienes pertenecientes *pro indiviso* a ambos cónyuges no los convierte en gananciales. En la copropiedad ordinaria, cada cónyuge es titular de una cuota sobre el bien; en la sociedad de gananciales, el bien pertenece al patrimonio común, sin que durante su vigencia cada cónyuge ostente una cuota individual sobre cada elemento que lo integra.

CUESTIÓN

¿Qué supone que un bien pertenezca pro indiviso a ambos cónyuges?

Supone que ambos son propietarios del bien y que cada uno ostenta una cuota abstracta sobre él, expresada normalmente mediante un porcentaje. Esa cuota puede ser igual o diferente según el título de adquisición y las aportaciones realizadas.

Calificación de los bienes en la sociedad de gananciales

Los arts. 1346 y 1347 del Código Civil contienen las reglas generales para determinar qué bienes son privativos y cuáles son gananciales. Entre otros, son privativos los bienes que pertenecieran a cada cónyuge al comenzar la sociedad y los adquiridos después a título gratuito o a costa de bienes privativos. Son gananciales, entre otros, los obtenidos por el trabajo o la actividad de cualquiera de los cónyuges y los adquiridos a título oneroso con cargo al caudal común.

Conforme al art. 1361 del Código Civil, se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges. Por ello, quien sostenga el carácter privativo de un bien adquirido a título oneroso debe acreditar tanto la procedencia privativa del dinero como su aplicación a la adquisición.

Cuando el precio o contraprestación se satisfaga en parte con fondos gananciales y en parte con fondos privativos, el art. 1354 del Código Civil atribuye el bien *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de sus respectivas aportaciones. Esta cotitularidad debe distinguirse del derecho de reembolso que surge cuando un patrimonio satisface gastos o pagos que corresponden a otro, en los términos de los arts. 1358, 1364, 1397 y 1398 del Código Civil.

|| Vivienda familiar adquirida antes del matrimonio

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad son, como regla general, privativos, aunque parte del precio aplazado se pague con dinero ganancial. Sin embargo, el art. 1357 del Código Civil exceptúa la **vivienda y el ajuar familiares**, a los que se aplica la regla de cotitularidad proporcional del art. 1354.

La jurisprudencia equipara a estos efectos las cuotas de un préstamo hipotecario destinado a financiar la compra con los pagos aplazados del precio. En consecuencia, cuando la vivienda familiar se adquirió antes del matrimonio y una parte de la financiación se amortizó después con dinero ganancial, puede existir una cotitularidad entre el cónyuge adquirente y la sociedad de gananciales en proporción a las aportaciones privativas y gananciales.

JURISPRUDENCIA

Calificación de la vivienda familiar adquirida antes del matrimonio y pagada parcialmente durante la sociedad de gananciales mediante financiación hipotecaria.

STS n.º 377/2026, de 10 de marzo, ECLI:ES:TS:2026:1095

«Conforme al art. 1354 CC: "Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán proindiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas".

«La aplicación del art. 1354 CC da lugar a una situación de cotitularidad entre la sociedad de gananciales y el cónyuge que haya aportado dinero privativo para satisfacer parte del precio. En el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales procede incluir en el activo el porcentaje ganancial del bien en función de las cuotas que se hayan pagado con dinero ganancial».

La misma regla puede operar cuando ambos cónyuges adquirieron la vivienda conjuntamente antes del matrimonio y, vigente después la sociedad de gananciales, se satisfacen cuotas del préstamo con fondos comunes. En tal supuesto pueden coexistir las cuotas privativas que correspondan a los cónyuges por las cantidades abonadas antes del matrimonio y la participación de la sociedad de gananciales derivada de los pagos efectuados con dinero común.

El matrimonio no transforma automáticamente en gananciales los bienes que los cónyuges ya poseían antes de su celebración. Si un bien era propiedad privativa de ambos en comunidad ordinaria, continuará perteneciendo a los dos *pro indiviso*, salvo que resulte aplicable una regla especial o exista un acuerdo válido de atribución de ganancialidad.

1.1. Concepto y características de los bienes gananciales

Concepto y titularidad de los bienes gananciales

Los **bienes gananciales** son los bienes y derechos que se integran en el patrimonio común de los cónyuges sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Este régimen comienza al celebrarse el matrimonio o, posteriormente, cuando se pacta en capitulaciones matrimoniales, conforme al art. 1345 del Código Civil.

La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia. Durante su vigencia, ambos cónyuges son titulares comunes del patrimonio ganancial, pero los bienes no les pertenecen por cuotas concretas en régimen de copropiedad ordinaria. Hasta la liquidación, ninguno puede disponer individualmente de una mitad indivisa de cada bien ganancial.

Como regla general, el art. 1375 del Código Civil atribuye conjuntamente a los cónyuges la gestión y disposición de los bienes gananciales, salvo pacto en capitulaciones y sin perjuicio de las excepciones previstas legalmente.

> «En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes».

La actuación conjunta exigida para administrar o disponer no impide que cualquiera de los cónyuges pueda ejercitar acciones dirigidas a defender los bienes y derechos comunes, de acuerdo con el art. 1385 del Código Civil. La **STS n.º 1406/2025, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2025:4479**, reconoce, en particular, la legitimación individual de un cónyuge para promover el desahucio por precario de quien ocupa sin título un inmueble ganancial.

Determinación del carácter ganancial de los bienes

El carácter ganancial de un bien puede resultar:

- De la **atribución legal** establecida por el Código Civil.
- De la **presunción de ganancialidad** del art. 1361 del Código Civil.
- Del **acuerdo de los cónyuges** previsto en el art. 1355 del Código Civil.

|| Presunción de ganancialidad

El art. 1361 del Código Civil establece una presunción *iuris tantum*: se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges. La presunción se aplica cuando el carácter del bien no resulta directamente de una norma o de un acuerdo válido de los cónyuges.

CUESTIONES

1. Dos personas casadas en régimen de sociedad de gananciales adquieren un bien sin que conste la procedencia del dinero. ¿Opera la presunción de ganancialidad?

Sí. Mientras no se acredite que el bien pertenece privativamente a uno de los cónyuges, se presumirá ganancial conforme al art. 1361 del Código Civil.

2. ¿Es necesario aplicar esa presunción si consta que la adquisición se realizó con dinero común?

No. En ese supuesto, la ganancialidad resulta directamente del ordinal 3.º del art. 1347 del Código Civil, que atribuye carácter ganancial a los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, cualquiera que sea el cónyuge adquirente.

La presunción no altera las reglas legales que atribuyen carácter privativo o ganancial a determinados bienes. Tampoco prevalece frente a los pactos válidamente celebrados por los cónyuges en ejercicio de la autonomía de la voluntad reconocida por los arts. 1255 y 1323 del Código Civil.

La STS n.º 572/2015, de 19 de octubre, ECLI:ES:TS:2015:4175, reconoce que los cónyuges pueden celebrar entre sí pactos patrimoniales siempre que concurran los requisitos generales de validez de los contratos y no se vulneren los límites legales.

Para desvirtuar la presunción de ganancialidad corresponde a quien sostenga la naturaleza privativa aportar una **prueba cumplida, satisfactoria y concluyente**. La STS n.º 618/2022, de 21 de septiembre, ECLI:ES:TS:2022:3390, reitera que la prueba del origen privativo del dinero incumbe a quien lo alega cuando la cuestión es controvertida. La valoración debe atender al conjunto de los medios probatorios admitidos en derecho, sin que sean suficientes las meras conjeturas sobre la procedencia de los fondos.

A TENER EN CUENTA. La presunción del art. 1361 del Código Civil se refiere a los bienes existentes en el matrimonio y no permite considerar íntegramente ganancial el saldo de una cuenta de la que sean cotitulares un cónyuge y terceras personas.

La **STS n.º 377/2026, de 10 de marzo, ECLI:ES:TS:2026:1095**, precisa esta cuestión respecto de los pagos efectuados desde una cuenta indistinta perteneciente a un cónyuge y a sus progenitores. A falta de prueba sobre la porción correspondiente a cada cotitular, no puede proyectarse la presunción de ganancialidad sobre todo el saldo. Solo puede aplicarse a la parte que se presuma perteneciente al cónyuge, determinada conforme a las reglas de cotitularidad de la cuenta.

Esta doctrina resulta especialmente relevante para establecer la proporción ganancial de la vivienda familiar adquirida antes del matrimonio cuyo precio aplazado o financiación se paga durante la sociedad de gananciales. El art. 1357 del CC, párrafo segundo, remite en este caso al art. 1354 del Código Civil, por lo que la vivienda corresponderá en proporción a las aportaciones privativas y gananciales acreditadas.

|| Bienes gananciales por atribución legal

De acuerdo con el art. 1347 del Código Civil, son gananciales:

- Los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- Los frutos, rentas o intereses producidos tanto por los bienes privativos como por los gananciales.
- Los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, aunque la adquisición se realice para uno solo de los cónyuges.
- Los bienes adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos, sin perjuicio del reembolso correspondiente.
- Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de bienes comunes. Si concurren capital privativo y capital común, se aplicará el art. 1354 del Código Civil.

También tienen carácter ganancial, en los términos establecidos en cada precepto:

- Las cabezas de ganado que, al disolverse la sociedad, excedan del número aportado por cada cónyuge con carácter privativo, conforme al art. 1350 del Código Civil.
- Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o procedentes de otras causas que eximan de restitución, conforme al art. 1351 del Código Civil.
- Los bienes donados o dejados por testamento a los cónyuges conjuntamente, sin especial designación de partes y con aceptación de ambos, siempre que el disponente no haya establecido lo contrario, conforme al art. 1353 del Código Civil.
- Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación en parte ganancial y en parte privativa, que corresponderán en comunidad a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de sus respectivas aportaciones, conforme al art. 1354 del Código Civil.
- Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante la sociedad mediante precio aplazado cuando el primer desembolso tenga carácter ganancial, aunque los restantes plazos se paguen con dinero privativo, sin perjuicio del reembolso, conforme al art. 1356 del Código Civil.
- Las edificaciones, plantaciones y otras mejoras realizadas en bienes gananciales, sin perjuicio de los reintegros que procedan, conforme a los arts. 1359 y 1360 del Código Civil.

La clasificación legal debe completarse con las reglas especiales aplicables a las adquisiciones a plazos, mejoras, derechos de retracto y bienes adquiridos mediante aportaciones de distinta naturaleza. El carácter del bien y la existencia de un crédito de reembolso son cuestiones diferentes: un bien puede ser ganancial y, al mismo tiempo, originar un crédito a favor del patrimonio privativo que contribuyó a su adquisición.

Atribución voluntaria de ganancialidad

El art. 1355 del Código Civil permite que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyan carácter ganancial a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y los plazos en que se satisfaga.

> «Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.
>
> Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes».

La atribución de ganancialidad exige el **consentimiento de ambos cónyuges**. Cuando la adquisición se realiza conjuntamente y sin atribución de cuotas, el segundo párrafo del art. 1355 presume la voluntad común de integrar el bien en el patrimonio ganancial.

La **STS n.º 1472/2024, de 7 de noviembre, ECLI:ES:TS:2024:5537**, confirma que el acuerdo de los cónyuges produce la integración directa del bien en el patrimonio ganancial, incluso cuando, de no existir ese acuerdo, el bien hubiera debido considerarse privativo por aplicación de las reglas legales. La procedencia privativa del derecho que permitió acceder a la adquisición no impide la atribución de ganancialidad realizada de común acuerdo al otorgarse la compraventa.

El acuerdo del art. 1355 no se confunde con la presunción del art. 1361 del CC. La primera regla atribuye carácter ganancial al bien por voluntad común; la segunda opera cuando no se ha probado suficientemente su naturaleza privativa ni existe otra regla determinante.

|| Declaración unilateral de uno de los cónyuges

La sola declaración del cónyuge que adquiere un bien y manifiesta hacerlo para la sociedad de gananciales **no equivale al acuerdo bilateral** exigido por el art. 1355 del Código Civil.

La **STS n.º 295/2019, de 27 de mayo, ECLI:ES:TS:2019:1591**, establece que, si adquiere uno solo de los cónyuges, corresponde al no adquirente que invoque la ganancialidad probar que existió un acuerdo común. La declaración unilateral es coherente con la presunción del art. 1361 del Código Civil, pero no atribuye por sí sola carácter ganancial al bien si se acredita que fue adquirido con fondos privativos.

CUESTIÓN

¿Qué sucede si uno de los cónyuges adquiere por sí solo un bien con dinero privativo, pero declara que compra para la sociedad de gananciales?

La declaración unilateral no determina definitivamente la ganancialidad. Si se discute la naturaleza del bien, el cónyuge no adquirente que pretenda hacer valer

PASO A PASO

CÓMO DETERMINAR SI UN BIEN ES PRIVATIVO O GANANCIAL

¿De quién es la vivienda, el vehículo o el negocio cuando existe una sociedad de gananciales? Determinar si un bien pertenece a la sociedad de gananciales o al patrimonio de uno de los cónyuges es una cuestión clave para asesorar sobre la titularidad de los bienes y preparar su liquidación. La presente obra ofrece un recorrido claro por los criterios que permiten resolverla: cuándo se adquirió el bien, de dónde procede el dinero empleado y cómo influyen las aportaciones de cada cónyuge. También aborda los posibles derechos de reembolso, especialmente relevantes cuando se combinan fondos comunes y privativos.

La obra analiza de forma específica viviendas, vehículos, herencias y donaciones, cuentas bancarias, pensiones y planes de pensiones, indemnizaciones, joyas, negocios, premios, seguros, farmacia y licencia de taxi, y derechos de propiedad intelectual. Este enfoque permite localizar cada supuesto y examinar las particularidades que deben tenerse en cuenta para determinar su carácter ganancial o privativo.

Actualizada con la última jurisprudencia, incorpora cuestiones prácticas a lo largo de la exposición, un apartado de casos prácticos y otro de formularios. Una herramienta de consulta orientada a fundamentar el asesoramiento, aplicar los criterios jurídicos a situaciones concretas y facilitar la preparación de los escritos necesarios.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360º —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral.**

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- **Colex Reader: edición digital completa en app** y en la zona privada de Colex.
- **Colex Audio: escucha el libro** en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- **Colex Copilot: interactúa con la inteligencia artificial de Colex** para resolver dudas sobre el contenido.

Importante: Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos acompañando a los profesionales del Derecho

PVP 18,00 €

ISBN: 979-13-7065-138-1



COLEX